

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del toca penal **N-0779/2025**, relativo a la causa penal [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1. La Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, [REDACTED], en audiencia celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dentro de la causa penal [REDACTED] que se instaura en contra de [REDACTED], por el delito de **Despojo**, dictó resolución que excluyó medios de prueba de descargo.

2. Inconforme el licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor particular, interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, el tres de septiembre del dos mil veinticinco, el asesor jurídico Doctor [REDACTED] dio contestación a los agravios.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes, y sin celebración de audiencia, toda vez que el defensor particular apelante, se desistió de la solicitud de audiencia oral de alegatos por así convenir a sus intereses; y al no considerarse necesario por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia en segunda instancia¹; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 63 de la constitución local; 1 párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción XI y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de una determinación emitida por una persona juzgadora con residencia en Mexicali, donde este tribunal de alzada ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes.

1. En dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la que la juzgadora dictó el auto de apertura a juicio oral y determinó entre otras cuestiones, excluir medios de prueba presentados por la defensa particular relativa a las testimoniales a cargo de [REDACTED] y diversas pruebas documentales relativas a los expedientes [REDACTED], en los siguientes términos:

Audiencia de dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.

[15:30:21]

“... Juez: voy a resolverle, si bien es cierto en esta audiencia, la defensa solicitan, les sean admitidos los medios de prueba por lo que hace a diversos de los que señala el agente del ministerio público por lo que es en el capítulo de pruebas testimoniales [REDACTED], los cuales en su escrito establece la pertinencia de lo que van a venir a declarar cada uno de ellos en la audiencia de debate hace referencia también de esta autoridad pues que fueron entregados al agente del ministerio público el ocho de septiembre pues los registros de los medios en este caso de prueba que solicita sean admitidos ese corre traslado a la fiscalía, señala que no cuenta, que si bien es cierto, como lo hace referencia el propio abogado, él prestó una copia de la de recibido por parte del Agente del Ministerio Público respecto de los datos, bueno, de su descubrimiento obligatorio, los testigos que pretende llevar a juicio y de igual manera las documentales, señala que al momento de hacer el descubrimiento pues hizo, presentó los registros de cada una de las testigos que pretende llevar a juicio e hizo entrega al Agente del Ministerio Público, el Agente del Ministerio Público refiere que dentro de la del escrito y de igual manera de por parte del agente, perdón, de la defensa

hizo referencia pues que si bien es cierto estableció cada una de las pruebas que pretende llevar a juicio pero no realizó el traslado con respecto de los registros de esos testimonios y que pues con ello se viola derechos fundamentales en este caso dice que el principio de igualdad entre las partes que cada una de las partes pues debe de tener un registro para efecto de poder ellos debatir en esta audiencia respecto de su pertinencia para lo que vayan a venir, en este caso declarar en la audiencia de debate a juicio oral, la defensa, que perdón, la fiscalía, quien es un órgano técnico que en está dotado pues también de fe pública hace referencia que no cuenta con estos registros que únicamente pues se realizó la exhibición como de igual manera lo hizo ante esta autoridad judicial respecto de las pruebas que presentaba el llevar a juicio no se realizó el descubrimiento a las a la diversa parte de igual manera también así lo refiere la propia asesoría jurídica en razón a ello considero pues que efectivamente como de conocimiento el Agente del Ministerio Público pues esta medio de prueba pues tiene encuadra dentro de la hipótesis de exclusión a que establece el numeral 346 del código nacional de procedimientos penales que fue presentada más bien realizada por medio de violación a derechos fundamentales ya que una de las partes o no tiene obligaciones y deber legal de cada una de ellas es presentar como oportunidad antes de la audiencia, los medios de prueba que se pretenden desahogar a juicio, hacerles saber cada uno de sus registros para que todos estemos en actitudes de poder celebrar la audiencia y se pueda realizar en este caso los argumentos pertinentes, el fiscal hace referencia pues que no se le hizo entrega del contenido de esas testimoniales que no saben que van a venir a declarar a juicio por lo tanto él no puede establecer si son impertinentes es sobreabundante o se tiene necesaria o que no tengan relación con el hecho controvertido también como hace referencia aquí en el mismo escrito en el cual hace el descubrimiento ante esta autoridad establece que dichos registros se encuentran a su total disposición en el despacho [REDACTED], por lo tanto hace también creer a esta autoridad pues que no lo remitió al momento de realizar su descubrimiento probatorio, por lo tanto excluyo las pruebas testimoniales tanto de [REDACTED], esto en razón de no haber realizado el descubrimiento de la de la prueba de manera oportuna, correr traslado al Agente del Ministerio Público con los registros que tienen esas testimoniales para efecto de que él esté en actitud pues en esta audiencia y de igual manera en la audiencia de debate pues de poder llevar a cabo efectivamente el principio en este caso de contradicción de poder saber qué es lo que va a venir a declarar en esta audiencia y pues tener un dato objetivo dentro de la carpeta de investigación al cual ha hecho referencia el Agente del Ministerio Público, la asesoría jurídica, pues que no cuentan con el mismo...”.

[15:43:51]

“...Como usted hace referencia pues se tiene derecho al recurso usted cuenta como lo hace referencia de que se hizo entrega de parte del Agente del Ministerio Público con la oportunidad debida de estos datos que usted pretende que se incorporen bueno que se limiten en la audiencia de debate para el efecto de ser desahogados pues también la una sala, pues podría revisar esta resolución, por lo tanto, en atención a lo también ya establecido, por lo que hacen las pruebas testimoniales, al no haberse corrido traslado el Agente del Ministerio Público con estos datos que pretende que se desahogue en la audiencia de debate juicio oral y de igual manera a la asesoría jurídica los cuales el cual tampoco cuenta con copias de los mismos los cuales no pueden debatir respecto de la existencia o que

es lo que se va a versar en la audiencia de debate por lo tanto considero pues que si se actualiza lo que establece el motivo de exclusión en el artículo 346 en su fracción II por haber sido obtenido con violación a derechos fundamentales en este caso pues que es una obligación que tienen las partes cuando van a presentar datos o prueba para efecto del debate, de presentar todos los registros que se tengan y que pretendan desahogarlos a las partes para que estén impuestos y puedan realizar el debate correspondiente, dándome cuenta pues que no se llevó a cabo de esta manera pues a través del Agente del Ministerio Público que de manera objetiva refiere que no cuenta con esos registros y como hace referencia que también como hizo constar el Agente del Ministerio Público pues que refiere que él cuenta con los registros y que están en una disposición en el despacho que no se los hizo llegar al Agente del Ministerio Público y tampoco al asesor jurídico en atención a ello, pues sí considero que sí es una desventaja por lo que hace a la defensa, ya que si bien pues la representada de la señora [REDACTED] pues tiene derecho a defenderse, tiene derecho a presentar los medios de prueba, pero los medios de prueba pues deben cumplir también con las formalidades y haberse llevado a cabo y realizar la entrega de los registros correspondientes para efecto de poder incorporarlas para el efecto de poder admitirlas y llevarlas para su desahogo en juicio oral, por lo tanto también no excluyo las pruebas documentales en la copia del expediente ordinario número [REDACTED] radicado en el juzgado tercero de los civiles de partido judicial que es un juicio de prescripción adquisitiva y la copia certificada del expediente ordinario [REDACTED] radicado en el juzgado cuarto de lo civil este partido judicial de Mexicali que es un juicio de acción reivindicatoria promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, por lo tanto excluyo estos medios de prueba por estar incorporados debido a no haber integrado debidamente a el Agente del Ministerio Público y al asesor jurídico respecto de la existencia de estos registros las entrevistas que fueron desahogadas y de las documentales que pretenden que se lleven a cabo y se desahogan en audiencia de debate a juicio oral, para efecto, pues de que no se pueda llevar, pues una debida, un debido ejercicio, pues de contradicción, ya que se dejaría, pues también en estado de indefensión, como no estaríamos en el mismo plano de igualdad, para efecto de poder realizar, pues un debate en la audiencia correspondiente, ya que no se cuenta con esos registros, no se sabe qué es lo que van a venir a declarar los testigos y mucho menos de qué se tratan los documentales que pretende agregar a la etapa de debate, por lo que ya son todas las pruebas, también con las exclusiones realizadas por la defensa, por lo que voy a emitir a realizar mi auto de apertura juicio oral también haciendo de conocimiento pues a la defensa pues que sabe pues que se puede realizar e interpone el recurso correspondiente con respecto a la admisión de las pruebas que también él solicitó de exclusión por parte del agente del Ministerio Público y la exclusión por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la defensa...”

2.- Derivado de lo anterior, el defensor particular, promovió en tiempo el recurso de apelación en contra de las determinaciones dictadas en audiencia intermedia de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, libelo exhibido ante la jueza de control, seguido el trámite de

ley, remitió las constancias a este órgano revisor, con lo cual se integró el toca penal **N-0779/2025**.

4.- Enseguida, se recibieron las actuaciones consistentes en audio y video de la audiencia en que se decretó la resolución recurrida, y las constancias de los emplazamientos respectivos; se da cuenta a los integrantes de la tercera sala con las copias que lo conforman.

5.- Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede a pronunciar resolución del fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de alzada.

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios vertidos por el licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor privado y confrontados con la resolución dictada por la persona juzgadora, se consideran **FUNDADOS** y **procedentes** para **REVOCAR** el sentido de la resolución que se combate, por las siguientes razones:

Agravios de los cuales, se omite su transcripción ya que no existe obligación para este tribunal de alzada de transcribir los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias¹, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación.

En principio tenemos que, el recurrente exhibió escrito en el que plantea **DOS** agravios que le causa la resolución, mismo que obra en el expediente digital del toca penal en que se actúa, bajo los siguientes argumentos:

1. **Se agravia por la exclusión de la prueba consistente en las testimoniales de [REDACTED], así como de las documentales, consistentes en copia certificada del expediente ordinario civil [REDACTED], del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Mexicali, relativo a juicio de prescripción adquisitiva, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Cuarto civil de Mexicali, relativo a la acción reivindicatoria promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros.**

2. **Argumenta que realizó el descubrimiento probatorio al agente del ministerio público en el plazo indicado, mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, al cual acompañó de los registros de entrevistas y documentales correspondientes; sin embargo, el fiscal que desahogó la audiencia intermedia en esa parte, dijo no contaba con los registros materiales.**

3. **Precisó que el escrito con el que contaba la persona de fiscalía en audiencia intermedia, la facilitó el recurrente a la fiscal titular de la causa penal, pero que el diverso fiscal que la suplió, sólo contaba con el acuse del recurrente, por eso no tenía consigo los registros de los medios de prueba que ocupan la atención.**

4. **Dijo, que la exclusión probatoria violentó el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa adecuada.**

5. **Estableció que de acuerdo al principio pro persona y a la interpretación conforme, la exclusión probatoria es una medida no idónea, pues lo que a su consideración operaba, era que la persona juzgadora decretara un receso para verificar en sede ministerial si obraban o no en la carpeta los registros materiales de los medios de pruebas que ofreció la acusada.**

Agravios, que, confrontados con el audio y video de las audiencias citadas, se advierte que la resolución combatida violentó el debido proceso y defensa adecuada en perjuicio de la acusada [REDACTED], toda vez que no fue ajustada a derecho la exclusión probatoria decretada en audiencia intermedia, a virtud de que se estima que la imputada y su defensor, realizaron el descubrimiento probatorio en términos de los artículos 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, hicieron entrega material de los medios de prueba que ofertaron, mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, los agravios y argumentos del recurrente, se los reitera son **fundados y suficientes** para **revocar la audiencia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, únicamente en la parte en que excluye los medios de prueba que ofertó la imputada** [REDACTED], consistente en la prueba testimonial de [REDACTED], así como la prueba documental, consistentes en copia certificada del expediente ordinario civil [REDACTED], del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Mexicali, relativo a juicio de prescripción adquisitiva, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Mexicali, relativo a la acción reivindicatoria promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros.

Como preámbulo, se señala el contenido de los artículos 14 y 16 de la carta magna se tiene:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

[...].”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Por su parte, los artículos 334, 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que:

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

“Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.”

“Artículo 340.- Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Segundo párrafo (Se deroga).

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.”

“Artículo 346.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable...”

De los artículos transcritos para el caso en concreto se aprecian diversos elementos:

Exclusión de medios de prueba. El juez de control ordenará de manera fundada y motivada, que se excluyan los medios de prueba que contravengan las disposiciones señaladas en el código para su desahogo.

Ofrecimiento de medios de pruebas en la fase escrita. Los medios de prueba que el imputado pretenda desahogar en el juicio oral **deben ser ofrecidos por escrito en la fase escrita de la etapa**

intermedia, conforme al artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, etapa previa a la audiencia intermedia.

Cumplimiento de plazos. El imputado debe ofrecer los medios de prueba dentro del **plazo de diez días** siguientes al vencimiento del plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, según lo establece el artículo 340 párrafo primero del código nacional procedimental. No hacerlo dentro de este plazo resultará en la exclusión de las pruebas ofrecidas.

Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio implica la obligación de las partes de darse a conocer los medios de prueba que pretendan utilizar en el juicio, permitiendo el acceso a las pruebas y copias de los registros, los cuales se entregarán al ministerio público, según lo establecido en el artículo 337 del multicitado código. El incumplimiento de éste también puede derivar en la exclusión de las pruebas.

Solicitud de prórroga justificada. Si el defensor o el imputado requieren más tiempo para preparar el descubrimiento probatorio o el ofrecimiento de pruebas, pueden solicitar a la persona, antes o durante la audiencia intermedia, un plazo razonable y justificado para cumplir con esta obligación. Este es un recurso disponible para evitar la exclusión de pruebas por falta de preparación o descubrimiento tardío, pero debe estar debidamente justificado.

Principio de igualdad procesal. Se debe evitar dar un trato procesal diferente al imputado en comparación con la fiscalía o la parte ofendida. Esto significa que todas las partes deben cumplir con los mismos plazos y formalidades procesales, sin excepciones que favorezcan a una parte sobre la otra, en respeto al principio de igualdad procesal.

En el contexto expuesto, de la audiencia que ocupan la atención, se advierte que la persona juzgadora pasó por alto que el órgano ministerial que participó en la audiencia intermedia en el momento en que se determinó la exclusión probatoria, desconocía el contenido de las actuaciones que integraban la causa penal [REDACTED], ello a virtud, de que ingresó a esa audiencia en el minuto [14:50:52] a suplir a la fiscal titular; por tal razón en su intervención se limitó a señalar que la imputada y el defensor no realizaron el descubrimiento probatorio en los términos que indican los artículos 337 y 340 del código adjetivo penal, justificando su petición en el escrito de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro con el que en ese momento contaba, bajo el argumento que a éste, no se le adjuntaron los registros materiales de los medios de prueba ofertados, lo que fue suficiente para que se decretara la exclusión probatoria ante la omisión de realizar el descubrimiento probatorio.

Lo que se considera desacertado, pues del audio y video de la audiencia intermedia, se advierte que se pasó por alto, que el escrito de ofrecimiento de pruebas, era el que había presentado la imputada [REDACTED], el cual fue facilitado en esa misma audiencia a la fiscal titular del manejo de ese expediente por la propia defensa, pues así lo reiteró este profesionista como argumento para evitar que los medios de prueba aportados se excluyeran, a la vez que previo a que culminara esa audiencia, el ahora recurrente solicitó a la persona juzgadora que el fiscal se lo devolviera, lo que aconteció de esa forma; de lo que se colige, la probabilidad de que si le fueron entregados a la fiscalía los registros materiales de las entrevistas de los testigos y prueba documental ofertadas, pues así se hizo saber en audiencia.

De esta manera, se advierte la falta de lealtad por parte del

órgano de cargo, pues solicitó se excluyeran las pruebas ofrecidas por la imputada pese a que el fiscal en ese momento reconoció, no conocía el contenido de la carpeta de investigación; muestra de ello, es la manifestación que realizó en el minuto [15:42:07], en respuesta al cuestionamiento de la jueza de control en torno a la prueba documental que ocupa la atención, la que hizo en los siguientes términos: ***“...en cuanto a las copias señorita desconozco en cuanto al descubrimiento probatorio toda vez que se encontraba diferente ministerio público...”***; situaciones que la persona constituida en el órgano jurisdiccional paso por alto y determinó la exclusión probatoria materia del presente análisis, bajo el argumento de que se omitió descubrimiento probatorio de la defensa hacia las partes procesales, ya que a su consideración, tampoco se realizó el descubrimiento hacia la asesoría jurídica; conclusión igualmente, se estima desacertada, a virtud de que la entrega material de copia de los registros de los medios de prueba, se realizan por conducto de la persona de fiscalía, al tenor del párrafo primero del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se retoma a continuación:

***“Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.*”**

[...].

De esta transcripción se desprende que el descubrimiento probatorio en lo que corresponde al imputado y a la defensa, consiste en la entrega material de los medios de prueba que se pretendan ofrecer en la etapa intermedia; por ello, esta alzada considera que no es imperativo para los antes citados, esa entrega material en forma

directa a la asesoría jurídica, a virtud de que es la persona de fiscalía como órgano técnico investigador su resguardo en la carpeta de investigación, cuya consulta está a disposición de la asesoría jurídica y de la víctima.

En tal virtud, se advierte que la resolución combatida violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa en perjuicio de la imputada [REDACTED] al excluir los medios de prueba, como lo fueron testimonios y prueba documental, sin tomar en cuenta el órgano jurisdiccional los argumentos del abogado defensor, en torno a que el acuse del escrito de ofrecimiento de pruebas que en ese momento de la audiencia tuvo consigo la persona de fiscalía, así pues, era inminente que no se adjunta a este la evidencia material; además, de que resultó notorio que el órgano ministerial desconocía el contenido de la carpeta de investigación, pasando de largo el deber de lealtad que le es imperativo, pues se limitó a debatir en torno a que el descubrimiento probatorio no se realizó en tiempo y forma, con conocimiento de que no era el titular de la investigación, que por ello no conocía los medios de prueba que componen la causa penal en que se actúa, y que en la propia audiencia la defensa le facilitó su escrito con el acuse correspondiente con el que se dijo, se había llevado a cabo el descubrimiento probatorio, razón por la que, deviene incuestionable que la resolución dictada ocasiona perjuicio a los intereses que representa el recurrente.

De esta manera, atendiendo al principio de lealtad que debe predominar entre las partes procesales, es dable tener por cierto que la imputada [REDACTED] realizó en tiempo y forma el ofrecimiento de pruebas a cargo de los testigos [REDACTED] [REDACTED], así como la prueba documental, consistentes en copia certificada del expediente ordinario civil [REDACTED], del índice del Juzgado Tercero de lo

Civil de Mexicali, relativo a juicio de prescripción adquisitiva, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Cuarto civil de Mexicali, relativo a la acción reivindicatoria promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, al igual, se tiene que realizó el descubrimiento probatorio, al realizar la entrega de los registros materiales al agente del ministerio público.

En consecuencia, **se revoca** la resolución que excluyó medios de prueba de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco y en su lugar se ordena la reposición parcial del procedimiento bajo los siguientes lineamientos:

1. Se deja **insubsistente** la audiencia intermedia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco y el auto de apertura a juicio oral emitido en dicha audiencia.

2. El órgano jurisdiccional deberá tener por presentado en tiempo y forma los medios de prueba ofertados por la imputada [REDACTED] mediante ocurso de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, lo que incluye el descubrimiento probatorio.

3. Enseguida, se enseguida, abrirá el debate para que las partes procesales realicen las argumentaciones que a su representación convenga sobre la pertinencia o relevancia de esos medios de prueba, luego de ello, con plenitud de jurisdicción, se deberá emitir la resolución que en derecho corresponda, para finalmente emitir el auto de apertura a juicio oral.

4.- Quedan firmes y subsistentes las determinaciones emitidas en la audiencia ya mencionada que no incidan en la materia

de la presente resolución.

Por consiguiente, instrúyase a la Administración Judicial del Centro de Justicia de Mexicali, Baja California para que en el término de **cinco días** señale día y hora para que tenga verificativo lo antes ordenado.

Ahora bien, atendiendo al estudio preferente de la violación a derechos fundamentales que se realizó dentro de la presente resolución, en la que con motivo de ello se ordenó la reposición parcial del procedimiento, resulta innecesario entrar al estudio de la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer el abogado defensor de la imputada en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Finalmente, en lo concerniente al escrito de contestación de agravios que presentó el licenciado [REDACTED] en su carácter de asesor jurídico privado de la víctima [REDACTED], se estiman infundados y por ende ineficaces para confirmar la resolución combatida, a virtud de que se violentaron derechos fundamentales de la imputada [REDACTED] en los términos expresados a lo largo de esta resolución, pues el órgano jurisdiccional no tomó en cuenta el desconocimiento manifiesto por parte de la persona de fiscalía de la causa penal en que se actúa, pues ingresó a la audiencia intermedia a suplir a la fiscal titular, a la vez que se ignoró la insistencia por parte del recurrente, de que el escrito de ofrecimiento de pruebas con el que el fiscal justificó la petición de exclusión de pruebas, era el acuse de la propia imputado, por ende, al mismo no se advertían adjuntas la evidencia material, lo que esta alzada considera contrario al deber de lealtad que debe preponderar entre las partes, y sobre todo en la persona de fiscalía como vigilante de la investigación, por lo que a contrario sensu, se tiene por cierto que la imputada realizó su descubrimiento probatorio

en términos del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues realizó la entrega material de los registros de los medios de prueba que se excluyeron al agente del ministerio público, de ahí, lo infundado de este argumento.

La misma suerte corre la manifestación en torno a que la imputado y su defensor no cumplieron con el descubrimiento probatorio hacia la asesoría jurídica que representa; esto se colige, a partir de que el numeral 337 del código adjetivo de la materia, regula – como ya se analizó en líneas anteriores- que esa revelación probatoria, en tratándose de la imputada y su defensor, consiste en la acción de entregar materialmente copia de los registros de los medios de prueba que pretendan desahogar en etapa de juicio al órgano ministerial, no así a la asesoría jurídica.

Sin que se estime, que ello vulnera el principio de igualdad entre las partes, ya que una vez notificados por parte del órgano jurisdiccional de tal ofrecimiento, es función de la asesoría jurídica de imponerse de tales registros, para estar en condiciones de debatir en la audiencia intermedia su pertinencia; que valga decir, la víctima [REDACTED] tuvo noticia del ofrecimiento que ocupa la atención en diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro de acuerdo al expediente electrónico y por su parte el asesor jurídico, fue designado con tal carácter en ocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que de ninguna manera puede decirse que no estuvo en condiciones de imponerse del descubrimiento probatorio, ya que la audiencia intermedia tuvo verificativo en dieciocho de agosto de dos mil veinticinco; por tanto, es infundado este argumento.

Finalmente, es **fundado** el agravio hecho valer por el defensor particular, por ello, lo procedente es **REVOCAR** la exclusión probatoria decretada en audiencia intermedia.

CUARTO. Publicidad de la sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes. De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley. Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco en la causa penal [REDACTED], en la que se excluyeron medios probatorios a la imputada [REDACTED], se ordena la reposición del procedimiento, en el caso el acto consistente en la audiencia intermedia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco para los efectos precisados en esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la Administración Judicial del

Centro de Justicia de Mexicali, Baja California para que señale día y hora para celebración de audiencia intermedia, con la finalidad de hacer del conocimiento de las partes la presente determinación y realice lo ordenado en la parte in fine del considerando tercero, asimismo, se continúe con la secuela procesal correspondiente.

TERCERO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], mismos que firman conjuntamente ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta licenciada [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. 779/2025
[REDACTED]